

Radicado No. 6151732

Popayán, 31 de Julio de 2019

Señor (a):

ARSENIO HOYOS NARVAEZ

Cédula:4733930

Vereda LAS Perlas

Celular: 3187865558

Producto:860980229-ruta: 19002405425-4054250720

Argelia -Cauca.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6151732** expedido el día 23 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6151732** del día 23 de julio de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR Solicitud: **6151732**

Radicado No.6151732

Popayán, **23-07-2019**

Señor (a):

ARSENIO HOYOS NARVAEZ

Cédula:4733930

Vereda LAS Perlas

Celular: 3187865558

Producto:860980229-ruta: 19002405425-4054250720

Argelia -Cauca.

Asunto: Respuesta a oficio con radicado No. 6151732 del 06 de julio del 2019.

Estimado señor Hoyos:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención al escrito recibido en nuestras instalaciones el día 06 de julio de 2019, respecto a la inconformidad por el consumo liquidado y costo, en el servicio identificado con el producto No.860980229 a nombre Arsenio Hoyos ubicado en la vereda las Perlas del municipio de Argelia, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

Inicialmente es pertinente indicar que se verifica en nuestro sistema comercial y se observa que el usuario mediante solicitud presencial No.6071360 del 07 de junio de 2019, presenta reclamación por el consumo alto en el mes mayo del 2019 y se realiza la citación telefónica el día 25 de junio del 2019 al número de celular No 3187865558 y teniendo en cuenta que el usuario no presento a notificarse de la respuesta, se notifica por aviso la respuesta con radicado No **6071360 el día 4 de julio del 2019.**

Se le aclara a la usuaria, que si se encontraba inconforme con la decisión adoptada por la empresa debió presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos establecidos por la Ley, (*dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta*).

En vista de que el usuario no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa dentro de los términos legales establecidos, le comunicamos que la decisión se encuentra en firme, por lo tanto, no es posible examinar hechos que ya fueron debatidos y analizados.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a analizar el consumo liquidado en la factura expedida en el mes de junio del 2019, periodo de 23/05/2019 / 22/06/2019, factura No 59808039.

Radicado No.6151732

Se procede a verificar en nuestro sistema comercial y se observa que, para la factura expedida en el mes de junio del 2019, la empresa liquida 308 kilovatios de lecturas reportadas así: (6411 kWh, del 03 de mayo del 2019 y 6719 kWh del 03 de junio del 2019).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

En el mismo sentido, el artículo 146 de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor y/o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

El Consumo liquidado para la factura expedida en el mes de junio del 2019, al servicio con producto No 860980229, presentan el siguiente comportamiento:

MES	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	DIFERENCIA DE LECTURAS	CONSUMO FACTURADO
junio -2019	6411	6719	308	308

Como puede observarse el consumo liquidado en la factura expedida en el mes de junio del 2019 servicio con producto número860980229 fue establecido con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, ya que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida instalado en el predio.

Para el servicio con producto 860980229 se liquida tarifa RESIDENCIAL estrato uno, se aclara que la Compañía liquida el consumo de acuerdo con la diferencia de lecturas entre un periodo determinado registrados por el equipo de medida asociado a su servicio, por lo cual el consumo dependerá del uso racional que se le brinde al mismo.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada en la factura expedida en el mes de junio del 2019, al servicio identificado con el producto No. 860980229.

Radicado No.6151732

A solicitud del usuario se realizó visita técnica mediante orden No 7566345, acta No. R7566345 del 13 de junio de 2019: donde se encontró lo siguiente” predio habitado con acometida concéntrica y medidor electrónico en caja gris se realizan pruebas tiempo potencia porque el neutro de entrada no es posible flojearlo pruebas conforme, lectura actual 06822 .44 kWh, instalaciones internas no cumplen con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas RETIE, tiene una carga instalada de 1674 vatios, no se detectan fugas, usuario argumenta que lo llamen antes al celular 3187865558, firma el señor EDIL FERNANDO HOYOS, cédula No 1061772709.

Registro fotográfico de lectura de visita técnica 06822 kWh:



Es importante aclarar que la cláusula 28 del Contrato de Condiciones Uniformes dispone que: *“...Las instalaciones internas son única y exclusivamente de responsabilidad del suscriptor y/o usuario, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario”.*

Respecto las instalaciones internas y el no cumplimiento de las mismas el Anexo General de la Resolución 181294 del Ministerio de Minas y Energía dispone respecto de las instalaciones eléctricas internas lo siguiente:

“27.5 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES PARA USO FINAL

a. El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente

Radicado No.6151732

o la misma instalación y su entorno. En consecuencia, él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.

b. En el evento que una instalación eléctrica para el uso final de la electricidad, presente alto riesgo para la salud o la vida de las personas, el propietario o tenedor de la instalación debe corregir la deficiencia en el menor tiempo posible y si es necesario comunicar al Operador de Red tal situación. En el caso que el propietario o tenedor no corrija la anomalía, cualquier persona que tenga conocimiento debe comunicar al Operador de Red o a quien suministre el servicio de energía para que de acuerdo con el Contrato Uniforme para la prestación del servicio éste tome las medidas pertinentes. Quien informe debe identificarse y especificar la dirección del lugar donde se presenta el alto riesgo o peligro inminente.

c. Los trabajos de mantenimiento y conservación deben ser realizados por profesionales competentes, quienes deben informar al propietario de las deficiencias de la instalación, ayudar a su corrección y serán solidariamente responsables con el propietario o tenedor de la instalación, de los efectos que se causen por cualquier deficiencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior se le sugiere asesorarse de un técnico electricista con tarjeta profesional, con el fin de que realice las adecuaciones y mantenimiento necesarios en las instalaciones eléctricas internas de la vivienda.

Nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

Con respecto al corto del poste a la acometida de mi vivienda, le comunicamos que se registró una comunicación No 2019-92328, de acuerdo con solicitud 6151732, escrito radicado el día 6 de julio en donde se presenta fluctuación del poste a la acometida de la vivienda verificar si se presenta corto, celular 3187865558 responde el señor Arsenio Hoyos, la cual es atendida con incidencia No 2019-84047 donde se arregla acometida sulfatada.

“Por su parte el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 dispone: *“De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes”.*

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada al servicio con producto número 860980229.

Finalmente, se le sugiere acercarse a las oficinas de servicio al cliente en su municipio a financiar la deuda en cuotas, con el fin de incrementar la obligación y la suspensión del servicio que a la fecha está por valor de \$238.400.

Radicado No.6151732

Son procedentes los recursos de la vía gubernativa, frente al consumo liquidado y la tarifa aplicada para la factura expedida en el mes junio del 2019, servicio con producto número 860980229.

“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: SAC
Solicitud:6151732 (6159514)